



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	<u>680012333000-2024-00075-00</u>
Link:	Expediente nativo en SAMAI (para consultar se deben ingresar los 23 dígitos del radicado y seleccionar en corporación: Tribunal Administrativo de Santander)
Parte Demandante:	SABEX MANCERA RODRIGUEZ , con cédula de ciudadanía No. 73.570.945, actuando en nombre propio como ciudadano colombiano Correo electrónico: <u>sabex22@gmail.com</u>
Parte Demandada:	ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA , con cédula de ciudadanía No. 37.579.996, en su condición de diputada electo del departamento de Santander, para el periodo constitucional 2024 - 2027 Correo electrónico: <u>dianajimenezbecerra@gmail.com</u>
Entidad que expidió el acto administrativo demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en adelante RNEC Correo electrónico: <u>notificacionjudicial@registraduria.gov.co</u>
Ministerio Público	Procuradora 158 Judicial II Administrativo <u>eavillamizar@procuraduria.gov.co</u>
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Se busca la nulidad del Acta de Escrutinio E26 expedida por la Comisión Escrutadora, en la que se declara la elección de la señora Erling Diana Jiménez Becerra como diputada del departamento de Santander para el periodo constitucional 2024-2027.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

A. La presentación de la demanda y la solicitud de medida cautelar. El 17/01/2024, se presenta la demanda de la referencia, tal y como se acredita en la actuación digital No.03 de SAMAI, con solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado.

B. En la misma fecha, 17/01/2024, y, atendiendo que, **en materia electoral, la medida cautelar siempre debe ser objeto de traslado a la contraparte**, se surtió el respectivo traslado a la demandada y a la autoridad que expidió el acto, según se muestra en la notificación del 22/01/2024 en actuación No. 09 SAMAI.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término del traslado de la solicitud de medida cautelar, fue allegado el siguiente pronunciamiento:

A. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no recorrió el traslado de la medida cautelar pese que se encontraba debidamente notificada, según puede verse en la actuación 09 SAMAI.

B. La señora ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA, (actuación 14 SAMAI), solicita se niegue el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto de elección como Diputada del Departamento de Santander para el periodo constitucional 2024 – 2027, al considerar que la interpretación que realiza el actor dista de la situación fáctica y jurídica, al alcance dado a la doble militancia tratándose de grupos significativos de ciudadanos, pues para ello debe establecerse la vocación de permanencia y en el presente caso, el grupo significativo de ciudadanos no tuvo vocación de permanencia por cuanto no presentó candidatos para el periodo 2024-2027, razón por la cual considera no se configura en el presente caso la doble militancia.

C. El Ministerio Público no rindió concepto, pese que se encontraba debidamente notificada según puede verse en la actuación 09 SAMAI.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

El asunto es de **primera instancia**, en aplicación del Art. 152.7 literal a).

Compete a la Sala de decisión, admitir la demanda y resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, según el último inciso del Art. 277 de la Ley 1437/2011.

B. Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente y habiéndose corrido traslado de la medida cautelar, se **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1436 de 2011, inciso 2do.

2. En el presente caso, las normas que se invocan transgredidas son:

- Artículos 107 de la Constitución Política (con sus modificaciones introducidas por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009)
- artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Argumenta la demandante que, la señora Erling Diana Jiménez Becerra se encuentra incurso en la conducta de doble militancia contemplada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, toda vez al ser concejal de Barrancabermeja en el periodo 2020-2023 por el grupo significativo de ciudadanos denominado SUMEMOS, no podía inscribir su candidatura a la Asamblea Departamental por otro partido, grupo significativo o movimiento político, sin haber renunciado dentro del término establecido por la Constitución y la ley, esto es, al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Afirma entonces, que la accionada se encuentra incurso en esta prohibición desde el día 12 de julio de 2023 (data de la suscripción del acuerdo político-programático),



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

toda vez, que en esa fecha la Coalición “SUMEMOS” decidió la lista para la Asamblea Departamental, en la que se encontraba la señora Erling Diana Jiménez Becerra, quien fue postulada por la agrupación política en Marcha para las elecciones del 29 de octubre 2023.

Así las cosas, impone a la Sala plantear y resolver el siguiente problema jurídico:

Pj1. ¿Existen elementos jurídicos y probatorios que permitan en esta etapa la suspensión del acto electoral que declaró, a la señora Erling Diana Jiménez Becerra como diputada del Departamento de Santander, periodo constitucional 2024-2027?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Con el material probatorio aportado junto al escrito de demanda, en esta etapa temprana del proceso no se evidencia la configuración de los elementos que predicen la materialización de la doble militancia política.

Lo anterior tesis se fundamenta así:

- Acerca de la prohibición de la doble militancia, y sus modalidades.

Como finalidad de la prohibición de la doble militancia, consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, modificada por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, tenemos que procura por el compromiso del elegido con el partido político que le permitió el aval o inscribió, y busca garantizar la permanencia partidista durante el ejercicio de su cargo, cuyo propósito pretende acentuar la legitimidad de los partidos políticos.

Por su parte, el legislador consagró en el artículo segundo de la ley estatutaria 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” la regulación de la prohibición de la doble militancia, así puede verse:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuáles podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 2 establece una excepción a la configuración de la doble militancia, referente a que los partidos o movimientos políticos sean disueltos por decisión de sus miembros o por pérdida de la personería jurídica por razones diferentes a las sanciones legales



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

En atención a los lineamientos anteriormente esbozados, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de junio de 2023, expediente 70001-23-33-000-2020-00004-03 acumulados 70001-23-33-000-2020-00001-00 Y 70001-23-33-000-2020-00003-00, consolido cinco modalidades o manifestaciones que constituyen doble militancia, nótese:

“...i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

*iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. **Los candidatos que resulten electos, siempre que fueron inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)***

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)...”

Así las cosas, tenemos como consecuencia al incumplimiento de cualquiera de las modalidades señaladas, la imposición a sanciones reglamentarias y administrativas, como lo son: (i) la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

prohibición; y (ii) la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado.

Ahora bien, respecto a los grupos significativos de ciudadanos la Corte Constitucional ha señalado:

“Las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, no tienen vocación de permanencia desde el punto de vista del activismo político. Su propósito central en el escenario público no es el de participar en la contienda electoral de manera continua, sino el de obtener resultados concretos de orden social y/o económico. No obstante, advierte la Corte, la falta de estructura organizativa no ha sido óbice para extender a favor de estas agrupaciones, el reconocimiento de ciertos beneficios conferidos a las manifestaciones políticas que sí la poseen. La Corte enfatiza esta apreciación diciendo que “[l]a manifestación popular espontánea y depositaria de una voluntad social significativa también fue tenida en cuenta. La idea de incluir los grupos sociales significativos refleja esta intención de proteger el derecho a la participación política, incluso en aquellos niveles en los cuales su manifestación carece de una clara organización que le asegure su institucionalidad y permanencia.”¹

Por su parte, la Sección quinta del H. Consejo de Estado ha sido clara al establecer la diferencia entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos, veamos:

“En síntesis, la diferencia que existe entre partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se encuentra en los fines fundantes de los mismos, en cuanto son completamente diferentes entre sí; en el caso de los partidos políticos estos buscan acceder al poder, a los cargos de elección popular e influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación, mientras que los movimientos políticos buscan influir en la formación de la voluntad política o participar en las elecciones; por su parte los grupos significativos de ciudadanos recogen una manifestación política coyuntural”².

También se ha reconocido por parte la H. Corte Constitucional que los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos también están incurso en las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-955 del 6 de septiembre de 2001. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33- 000-2015-02495-02. Providencia del 29 de septiembre de 2016. M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

causales de doble militancia, aunque respecto de aquéllos aplica la excepción consagrada en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, veamos:

“Debe aclararse que si bien esta excepción se refiere específicamente a partidos y movimientos políticos, ha de entenderse que también se aplica a los grupos significativos de ciudadanos de conformidad con la interpretación extensiva que la Corte Constitucional acogió en aquella sentencia C-490 de 201110, cuando señaló: “ante la inexistencia del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política, pues ello restaría toda eficacia al derecho político previsto en el artículo 40-3 C.P. Además, la excepción planteada no afecta la estabilidad ni la disciplina del sistema de partidos, puesto que en sentido estricto no puede concluirse la existencia de doble militancia cuando una de las agrupaciones políticas ha perdido vigencia y, por ende, su programa de acción política no puede ser jurídicamente representado”. (Negritas fuera de texto)

Denota lo anterior que para que se estructure la excepción del párrafo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 ha de tenerse en cuenta la pérdida de vigencia de la agrupación política, porque en esas condiciones no es viable la representación de su programa de acción, rompiéndose con ello la vocación de permanencia.”³

C. Análisis de las causales de la doble militancia de cara a las pruebas allegadas en esta etapa del proceso:

Descendiendo al material probatorio que reposa dentro del plenario, se tiene a los folios 21 a 28 de la actuación 03 SAMAI, los formatos de Inscripción ante las autoridades electorales de los candidatos del grupo significativo de ciudadanos denominado SUMEMOS, que participaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 para el concejo de Barrancabermeja en el periodo 2020-2023, en el que se observa la inscripción de la señora Erling Diana Jiménez Becerra.

Así mismo, evidencia la Sala que fue allegado el acuerdo de coalición programática y política denominada “SUMEMOS” de fecha doce (12) del mes de Julio de 2023, entre los partidos políticos “En Marcha” - Dignidad & Compromiso – Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) – Colombia Renaciente – Movimiento Alianza Democrática Amplia (A.D.A) – Movimiento Fuerza Ciudadana, para inscribir lista de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

candidatos a la asamblea departamental de Santander para las elecciones del 29 de octubre de 2023, en la que se encuentra la señora Erling Diana Jiménez Becerra.

Al folio 43 de la actuación 03 SAMAI, reposa el documento denominado “ANEXOS SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ASAMBLEA”, en el que se evidencia: (i) el registro de la información de la candidata Erling Diana Jiménez Becerra; (ii) que como coalición, se registró a SUMEMOS; y (iii) que como partido o movimiento responsable de entregar información consolidada se encuentra la agrupación política en marcha.

Se aporta copia del Acta de Escrutinio E26 expedida por la Comisión Escrutadora, en el que se observa que la señora Erling Diana Jiménez Becerra obtuvo la mayor votación con 16.146 por la Coalición Política denominada SUMEMOS (fls 45 a 57 actuación 03 SAMAI).

Por último, se evidencia que a través de la Resolución 074 de 2023 (fls 59 a 60 actuación 03 SAMAI), se acepta a partir del 21 de diciembre de 2023, la renuncia a la investidura de Concejal del Distrito de Barrancabermeja a la señora Erling Diana Jiménez Becerra, elegida por voto popular para el periodo 2020-2023; la cual fue corregida a través de la Resolución 075 de 2023 (fls. 64 a 65 actuación 03 SAMAI).

En atención a las pruebas reseñadas, se observa que en efecto la señora Erling Diana Jiménez Becerra fue concejal del municipio de Barrancabermeja para el periodo 2020-2023 por el grupo significativo de ciudadanos denominado SUMEMOS, y fue candidata electa a la Asamblea Departamental de Santander para las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023, correspondiente al periodo electoral 2024-2027, por la coalición “SUMEMOS” <<que aunque llevan el mismo nombre, debe entenderse que, uno era el grupo significativo y el otro, la coalición>>y el partido o movimiento responsable de su candidatura, lo fue Marcha. Al respecto y de conformidad con el marco jurídico reseñado con anterioridad, es



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

requisito para determinar la configuración de la causal de doble militancia, tener plena certeza de la pérdida de vigencia o no de la agrupación política, lo cual no está para esta etapa, demostrado dentro del proceso.

En efecto, no existe prueba con la que se evidencie que el grupo significativo denominado SUMEMOS hubiera permanecido en el tiempo más allá de las elecciones para el período 2020 – 2023, ni que haya inscrito candidatos para las elecciones del 29 de octubre de 2023, período 2024 – 2027.

Así las cosas, en esta etapa temprana del proceso no encuentra la Sala acreditado que la señora Erling Diana Jiménez Becerra haya incurrido en doble militancia, y por tanto, que con el acto a través del cual se declaró su elección como diputada del Departamento de Santander se haya desconocido los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011; por tal motivo, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento referente a valoración de la prueba, que a la presente fecha obra dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Admitir en primera instancia la demanda de la referencia y para su trámite se ordena:

- a) Notificar personalmente** a la señora Erling Diana Jiménez Becerra.
- b) Notificar personalmente** a la RNEC, quien expidió del acto acusado, conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) Notificar por anotación en estados electrónicos** a la parte actora



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

Parágrafo. Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

e) Informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y del Municipio de Mogotes (S). Núm. 5º del Art. 277 del CPACA, para lo cual, la Secretaría de la Corporación remitirá el respectivo oficio.

f) Infórmese al presidente de la corporación pública, para que por su conducto se entere a la señora Erling Diana Jiménez Becerra que ha sido demandada, de conformidad con el Núm 6 del Art. 277 del CPACA.

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA.

Tercero. Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto aquí acusado.

Cuarto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público: Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe consultarse el expediente en el aplicativo SAMAI, o ingresando al Link registrado en el encabezado de la providencia.

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

Quinto. Registrar este proveído en el aplicativo SAMAI

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro.06/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2024-00075-00

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*